



Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00318-00
Demandantes	Sociedad EPS Sanitas
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Providencia	No aprehender el conocimiento y remite por competencia

## 1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente por reparto remitido por el Juzgado 21 Civil de este circuito, que con providencia del 13 de septiembre de 2019, resolvieron rechazar la demanda por carecer de competencia jurisdiccional y ordenó remitir el expediente a esta jurisdicción.

## 2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la controversia se centra en que se reconozca y obtenga el pago por vía judicial por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), las sumas de dinero que han sido asumidas por el demandante, los cuales están relacionadas con los gastos en que incurrió al cubrir la prestación de los servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud a diferentes usuarios.

Por lo cual, la controversia Sub judice se enmarca en lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, pues es propia del Sistema de Seguridad Social integral y debe ser adelantado por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, pues no se está en presencia de lo relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público.

De manera pacífica y reiterada, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha mantenida la postura de que dichos asuntos son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, para citar entre otros la providencia del 31 de octubre de 2018, cuando al resolver el conflicto, planteado bajo el asunto con radicado 11001010200020180196900, adujo:

*"(...) Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de*

<sup>1</sup> Modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012



*la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.(...)*

**RESUELVE**

*PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos,. (...)"*

Sustentado en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento y en consecuencia se ordenará remitir el expediente conforme el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia quien podrá plantear conflicto negativo de competencia si a bien lo tiene.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
Juez

ΔM

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 51 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**HUGO HERNÁN Puentes ROJAS**  
Secretario